

San Carlos de Bariloche, 2 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**F.A.K.J. EN REP. DE F.A.N. C/ A.M.S. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-00663-F-2026, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la Sra. M.S.A. contra la resolución del 06/03/2026 que fijó a su cargo una cuota alimentaria favorable a su hijo F. (03/07/2020)

La apelación, que adelantó los puntos de agravio como exige el ritual del fuero, fue concedida en relación y con efecto devolutivo.

Se presentaron los fundamentos (E0001), que fueron sustanciados y respondidos por la contraparte (E0002).

En último orden, produjo su dictamen la Defensoría de Menores e Incapaces (E0003).

II. En el marco de un procedimiento de violencia, se dictaron medidas protectivas y restricciones al contacto entre madre e hijo.

En función entonces de que el padre quedó a cargo del cuidado, que la madre tiene trabajo y percibe la asignación universal, la magistrada a quo fijó una cuota alimentaria provisoria con vigencia de cuatro meses, en el valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Contra dicha sentencia se alza la parte apelante, quien acusa la decisión de arbitraria y la descalifica por carecer de prueba en cuanto a sus reales ingresos sobre la base de una supuesta aptitud laboral.

Dice ser empleada doméstica y tener entradas que apenas le permiten subsistir.

Remarca que los alimentos se deben de acuerdo a la condición y fortuna y sobreabunda en cuestiones generales de la causa. Dice que la cuestión debe analizarse con perspectiva de género.

El progenitor pide el rechazo y señala que la canasta de crianza arroja un valor muy superior al de la cuota. Invoca el interés superior del niño que considera la madre malinterpreta.

III. Mi voto. La sentencia apelada debe confirmarse. La fijación de cuota alimentaria provisoria en el marco del procedimiento especial de violencia constituye una medida de naturaleza autosatisfactiva, que no empece la carga de ocurrir por la acción específica para la determinación de una cuota alimentaria definitiva. Por eso la jueza fijó una vigencia sumamente razonable de cuatro meses.

El art. 149 CPF permite establecer alimentos sin perjuicio del posterior tratamiento por vía ordinaria, de modo de dar solución a la atención de necesidades familiares impostergables sin obstaculizar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso de quien está a cargo de abonar la pensión.

Será entonces en el trámite específico de alimentos -que vale advertir puede promover cualquiera de los progenitores- donde la apelante podrá desplegar todos los argumentos defensivos ya insinuados, así como producir prueba respecto de sus ingresos y gastos.

No aparece evidencia de que la fijación de una cuota de \$ 363.000 (valor del SMVM a mayo/2026) sea desproporcionado, considerando que es el padre quien ejerce el cuidado unilateral del niño F. próximo a cumplir seis años. Tanto es así que la canasta de crianza del tramo hasta cinco años que comprende al niño F. es de \$538.587 mensuales.

En conclusión, no advierto que la apelante haya presentado argumentos que lleven a revertir lo decidido. Sin dejar de reconocer la compleja situación que atraviesa tanto en lo material como en lo emocional, no son estos impedimentos para fijar a su cargo el pago de una pensión para paliar al menos parcialmente las necesidades de su hijo, que el art. 659 del CPCC detalla.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

IV. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse por su orden, dado el complejo cuadro familiar. Sin perjuicio de ello, no regularé honorarios en atención a que ambas partes están asistidas por la defensa pública.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero.** Confirmar la resolución del 06/03/2026 en cuanto fuera apelada. **Segundo.** Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden. **Tercero.** Protocolizar y notificar la presente a través

del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto.** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la resolución del 06/03/2026 en cuanto fuera apelada.

Segundo. Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden.

Tercero. Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto. Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara